

SOCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Manuel María Zorrilla Ruiz
Catedrático de la Universidad de Deusto

La DUDH se presentaba, a la luz del sugestivo mensaje de su Pr., como el novedoso instrumento que, a la vez, pretendía restaurar la sanidad moral y política de los cuerpos sociales, y reparar los daños causados por el *experimento autoritario* en los reductos más sensibles de los ámbitos de la comunidad internacional que sufrieron las correspondientes agresiones. De ahí el propósito de expulsar —exorcizándolos— a los *agentes demoníacos* que encarnaban la doble amenaza del *temor* y la *miseria*. El impacto —propio del primero— de la *intimidación autoritaria* y el *miedo a la libertad* había pulverizado las adquisiciones esenciales de la dignidad individual y entregado los derechos inviolables, que le eran inherentes, a la suerte de las depredaciones más penosas, amén de que —*escribiendo derecho con renglones torcidos*— la denuncia profética del Pr. parecía intuir y augurar los destinos de las comunidades que, allende los lindes fijados por el *telón de acero*, se enfrentaban a una cautividad de signo catastrófico y duración indefinida. El otro de los males vitandos comprendía las variantes de la *miseria moral*, enemiga de la nobleza de las iniciativas libres y distinguida por lo virulento de sus capacidades de agresión, la *miseria intelectual* —hostil a los retos de la verdad liberadora— y la *miseria material*, insuperable obstáculo para entrar en posesión de cualesquiera libertades.

Las armas con que el *yushumanismo* cuenta para combatir esa amenaza y disipar el desasosiego que causa, son la *fuerza moral* de la recta razón, y el testimonio del Derecho, de cuyo auxilio se dispone para ven-

* Texto actualizado de la intervención en la *Jornada conmemorativa del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, que, bajo el rótulo *Recreación y progreso de las libertades*, ha organizado en Bilbao, el 2 de diciembre de 1998, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

cer las tentaciones —conexas con el viejo *derecho de resistencia* popular frente a los excesos del poder injusto— de apelar al último remedio de la rebelión contra los opresores y tiranos. Los derechos a la sazón reconocidos por la conciencia colectiva e impresos en el texto de la DUDH, revivieron la lucidez del que antaño había merecido el nombre de *espíritu del siglo*, fueron fieles, sin condiciones ni reservas, a los mandados de los *nuevos signos de los tiempos*, demostraron el retorno incesante de las *verdades del orden natural* y, así las cosas, pusieron al día el acervo dogmático de las adquisiciones que, en su momento, habían hecho suyos y canonizado los *textos sagrados* del Estado de Derecho liberal burgués.

Ahora bien, los méritos de semejante reconocimiento no se redujeron a una imaginativa recreación de las especies de libertad individual y de las formas de acompañamiento que convienen a los cauces del progreso por las que aquélla debe discurrir. El panorama constitutivamente histórico de la *razón práctica* incluye los inusitados horizontes a que el art. 22 DUDH se asoma cuando, tras destacar el papel de la persona humana en el seno de la sociedad, descubre y desentraña un concepto inédito hasta entonces. A saber, el del *derecho a la seguridad social* que resulta de asignar a la sociedad una composición pluralista que supera su *perspectiva atomizada* —como adición inorgánica de personas físicas— y advierte de su integración por *grupos intermedios*, condicionantes y responsables de su fortaleza, a cada uno de los cuales puede pertenecer el individuo por títulos distintos de preferencia o adscripción.

Este *derecho a la seguridad social* —que pone a prueba la sensibilidad cooperativa del *Estado-ordenamiento* frente a las aspiraciones del *Estado-comunidad*— comprende el novísimo elenco de los *derechos económicos, sociales y culturales* que, seis lustros más tarde, serán solemnemente proclamados por el Pacto Internacional que lleva su nombre. Sucede así, porque, como el citado Pr. recuerda, los pueblos de las modernas sociedades *han emprendido la tarea de dar vida y forma a un concepto de la libertad más amplio de lo que su noción supuso en el pasado*, y, seducidos por esta perspectiva, se declaran resueltos a fomentar el progreso social y la elevación del nivel de vida de los individuos y los grupos en que, de acuerdo con la moderna traza de la sociedad, se integran las personas físicas.

Aunque, como conviene a la naturaleza de los originales derechos y libertades que entonces se reciben, el ritmo de su perfección y solidez definitiva depende de los *recursos limitados de las comunidades respectivas* y de los *complementos solidarios de la comunidad internacional*, la *ambición creativa* se empeña, contra viento y marea, en multi-

plicar su expansión, y el *propósito de irregresividad* se esmera en adecuarlos rigurosamente a la consigna —...*siempre más, nunca bastante...*— que los reformadores sociales de su tiempo habían formulado al realzar las excelencias de su conjunto de valores.

De ello se sigue que, para colmar esas demandas y nunca defraudarlas, el art. 28 DUDH instrumenta el *derecho social* de todas las personas a un *orden social* —que distribuya justa y solidariamente los bienes accesibles a cuantos forman parte de las comunidades— y a un *orden político* capaz de procurar los mecanismos e ingredientes de tutela que sólo el Estado de Derecho puede garantizar. Si, a su vez, el art. 29.1 DUDH acentúa las interacciones entre el *sujeto individual* —que espera y obtiene de la comunidad cuanto hace falta para el pleno y libre desarrollo de su personalidad— y la *comunidad*, que facilita a la persona el conjunto de oportunidades y medios que se dirigen a ese fin, queda fuera de duda que se apuesta, con toda energía, por el arraigo y la prosperidad del Estado social de Derecho, intuido en las predicciones que así se exteriorizan.

Poco antes de estas iniciativas, el art. 3 II CI había injertado en el marco de la cultura jurídica occidental —calcado sobre la tradición judeocristiana— una atractiva tesis que, sorprendentemente importada del pensamiento jurídico soviético y exenta de sus heterodoxias, conceptuaba el Derecho, más que como instrumento pacificador de los conflictos de intereses, como palanca o *resorte utilizable para transformar la sociedad*. El art. 9.2 CE pretenderá ser —mucho después y guardadas, en todo caso, las distancias— el diminutivo o la reproducción de la ambiciosa *síntesis de inquietud y esperanza* que ha caracterizado siempre a las expresiones del progresismo saludable.

La idea de la *socialización de los derechos humanos* presupone que las personas físicas, reunidas en los grupos sociales, están en su interior y no en otro lugar, porque oportunamente compartieron la conciencia de unas necesidades comunes, hicieron el inventario exhaustivo de su totalidad, adquirieron el cuanto de solidaridad precisa para decidir acerca de su defensa y salvamento, y, con vistas a su cumplido servicio, organizaron sabiamente los medios personales y reales de que disponían. La protección de esas necesidades viene a ser consecuencia del *nuevo concepto de libertad* que se señala por la *realidad de su atribución* y la *efectividad de su ejercicio*. *Libertad real*, por contraposición a libertad distante o añorada, quiere decir tanto como posibilidad de despliegue y culminación de los proyectos convenientes al crecimiento de cada derecho social, usando de la *autorregulación* en un campo expansivo donde, lejos de cundir la hostilidad y la desolación, prevalecen las tentativas de probar que *se acierta a ser libre en todas direcciones*. La

libertad efectiva existe cuando su actuación no sólo es ventajosa para la causa del interés de las personas que tienen a bien ejercitarla y apropiarse de los resultados de su goce, sino que le acompaña un *ingrediente de verdad* que muda las conductas de quienes reaccionan ante su virtud edificante, y que sustituye el egoísmo y la ignorancia por la inclinación al bien y a la sabiduría, y que, a la larga, logra transformar la sociedad en cuyo interior se vive esta aventura.

Experiencia a que invita también la llamada *cláusula transformadora y social* del art. 9.2 CE, valiosa adquisición del Estado social y democrático de Derecho que erige el art. 1.1 CE, pero más tenue y descomprometida que su matriz del art. 3 II CI, ya que no forma parte del reconocimiento del derecho cuasi fundamental a la igualdad, aunque, como animadora del régimen de los derechos económicos, sociales y culturales, da lugar a derivaciones muy notables.

Es de resaltar el enfoque dado por el constituyente al *tratamiento socializador de los derechos humanos*, pues —aunque el art. 42 CE haya aludido significativamente y de pasada, al fenómeno de los *derechos económicos y sociales* reconocidos allende las fronteras— el *prudencialismo económico* y el *principio de limitación y asignación preferente de recursos* determinan que sólo algunos de ellos— como es el caso, plasmado en el art. 28.1 CE, de la libertad sindical y de su *elevación a la segunda potencia* por obra del derecho de huelga —reciban el trato de derechos fundamentales y gocen de la máxima intensidad de tutela, mientras que el grueso de sus adquisiciones se mantiene bajo la rúbrica— a saber, *De los principios rectores de la política social y económica*— a la que el cap. 3.º, tít. I CE asocia esos contenidos de progreso.

Principios de los que se predicán unas cuantas e interesantes reflexiones.

Pese a lo inequívoco de su nominación y al carácter programático o escuetamente directivo de las consignas cursadas por el legislador fundamental al legislador ordinario, algunos de ellos parecen desbordar su condición de tales principios y, a juzgar por el tipo o imagen rectora de su definición, *constituyen todo un reconocimiento de derechos*. Sorprende, así las cosas, que los arts. 43.1, 44.1, 45.1 y 47 CE, superando el marco de la rotulación que les encabeza, *hagan mención de los derechos a la protección de la salud, a la cultura, al disfrute del medio ambiente y a la vivienda*. Cabe cuestionar si estos derechos —cuya atribución no tiene por qué suponer, sin más y necesariamente, una *ligereza semántica*— siguen afectados por la restricción del art. 53.3 CE —que les confiere naturaleza orientadora o programática— o si, ante la constancia de su reconocimiento, les corresponde correr una suerte distinta y acaso más robustecida o favorecedora de sus objetivos sociales.

La denominación de *principios rectores de la política social y económica* se presta a la *ductilidad interpretativa* que, como clave del entendimiento de las normas constitucionales, sugiere y admite el valor superior del *pluralismo político* en el art. 1.1 CE. El enunciado del cap. 3.º, tít. I CE trasluce desde una primera perspectiva, la pretensión político-legislativa de agotar el *esfuerzo de transformación* que, atendiendo las exigencias de cada círculo de intereses generales, colme las necesidades de los grupos sociales que más urgentemente están reclamando esa terapia. He ahí la razón de ser de una demanda semejante y de la promesa de su satisfacción inminente.

Aquel rótulo puede significar también que los principios se refieren a una *política unitaria e indivisiblemente social y económica*, pues la calidad y el rango de los valores protegibles reclaman que, además de la voluntad y tecnificación óptimas de los poderes públicos para realizarlos, se disponga de una financiación cuya suficiencia lo permita. La indivisibilidad quiere decir que, si el constituyente obliga a realizar sin tardanza los principios que sienta y a plasmarlos en normas positivas, *el éxito de su tarea no puede supeditarse a ninguna clase de condicionamientos económicos que irrazonablemente la entorpezcan*. Muy al contrario, hay que aplicar, sin evasivas ni restricciones injustificadas, los recursos económicos a la transformación de esos principios en las normas generales y obligatorias que dimanen de las correspondientes decisiones del legislador ordinario.

Una influyente reflexión proviene del art. 5.1 LOPJ, que, a primera vista, rectifica la limitación con que el art. 53.3 CE declara el *carácter programático* de los principios rectores de la política social y económica, pues, al proclamarse el *alcance vinculante* de todas las normas constitucionales, parece abocarse a la eficacia preceptiva directa de tales principios. Novedad que —si, de entrada, sorprende e incluso apunta una objeción de inconstitucionalidad— cobra, en definitiva, un sentido divergente, porque asigna a la jurisdicción una de las variantes de *acción transformadora* que, como poder público, le incumben por imperio del art. 9.2 CE. Cuando el legislador —llamado a desarrollar los principios rectores de la política social y económica— no ha cumplido su encargo al cabo del tiempo que era dable esperar y exigir, la inconstitucionalidad por omisión o constitución en *mora legislativa* —que no admite el remedio de pretensión alguna directamente encaminada a corregirla— cuenta, no obstante, con una sanción proporcionada. Es ella el deber judicial de aplicar de inmediato los principios no desenvueltos legislativamente, a imagen de la similar necesidad de hacerlo con las normas de Derecho Comunitario, fundamental o derivado, que los legisladores de los Estados miembros se abstienen de acomodar y traspo-

ner. No pueden perpetuarse las situaciones discriminatorias nacidas de que los grupos sociales —acreedores al beneficio de la prestación legislativa que se les deniega— queden privados de las normas de Derecho objetivo a que, a través de las debidas acciones del legislador, tienen acceso aquellas otras comunidades e individuos cuyos intereses sí que logran una tutela idónea y tempestiva.

Es claro, en suma, que el anuncio del art. 22 DUDH —en pro de que el nuevo *derecho colectivo a la seguridad social* abarque los derechos económicos, sociales y culturales— abre paso al ímpetu del *proceso de socialización de los derechos humanos*. Ciertamente que los arts. 6 y sigs. PIDESC —preconstitucionalmente incorporados al Derecho interno por vía del art. 1.5 Cc.— quedan afectados, en alguna medida, por la reposición que, bajo el rótulo *De los principios rectores de la política social y económica*, hace de ellos el cap. 3.º, tít. I CE. Todo lo cual demuestra la generosidad con que el legislador constituyente dispone ese aspecto de sus propósitos de cambio de la sociedad pluralista, la diligencia de que el legislador ordinario debe usar al ocuparse de su esperado desarrollo y, por fin, la necesidad de que, llegado el caso, los jueces ordinarios doten a esos principios de la eficacia preceptiva directa que convierte al poder judicial en cuasilegisador o agente inmediato de la *actividad transformadora* que, en la peripecia de inconstitucionalidad omisiva, se espera de su contribución.

Ahora bien, es inaplazable el contraste de las anteriores reflexiones con la tesis —ciertamente novísima— de la *emergencia y el reconocimiento de los nuevos derechos fundamentales en el espacio social europeo*, cuya base está explícita en el art. TA, y el cons. 4 Pr. VCTR y el art. 136 I y III VCTR. De ello puede seguirse un espectacular replanteamiento de cuantos problemas están relacionados con esa sugestiva *mejora de naturaleza* y con la consiguiente calificación que se ha estrenado.

Abreviaturas y siglas

art.	artículo.
cap.	capítulo.
C.c.	Código Civil español de 24.7.(8)89.
CE	Constitución española de 27.12.78.
CI	Constitución italiana de 27.12.47.
cons.	considerando.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos de 10.12.48.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.7.85.

PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales, adoptado el 16.12.66 y ratificado por España el 13.4.77.
Pr.	Preámbulo.
TA	Tratado de Amsterdam de 2.10.97.
VCTR	Versión consolidada del Tratado de Roma de 25.3.57, modificada por el TA.